



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 343-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1814-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LIFE S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL 392-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN LIFE S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora 1 y variación de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora 3 dictada a CORPORACIÓN LIFE S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que sancionó a CORPORACIÓN LIFE S.A.C., con una multa ascendente a cuatro con 45/100 (4.45) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que sancionó a CORPORACIÓN LIFE S.A.C., con una multa ascendente a nueve con 18/100 (9.18) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 descritas en el Cuadro 1 de la presente resolución. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Lima, 19 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Life S.A.C.¹ (en adelante, **Corporación Life**) es titular de la Planta Chorrillos, ubicada en Av. Cordillera Central Mz. C-13, Lote 12, Urb. Las Delicias de Villa (3era Zona), distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Chorrillos**).
2. La Planta Chorrillos cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Oficio N° 02957-2011- PRODUCE-/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de abril de 2011 (en adelante, **DAP Chorrillos**).
3. Los días 8 y 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta Chorrillos (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Corporación Life, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 102-2018-OEFA/DS-IND del 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 594-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018³, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Corporación Life.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Corporación Life⁴, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 572-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁶, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Life por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro⁷:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20123487541.

² Folios 2 al 16.

³ Folios 17 al 22. Notificada el 20 de julio de 2018 (Folio 23).

⁴ Folios 25 al 89. Escritos presentados el 17 y el 20 de agosto de 2018.

⁵ Folios 109 al 127. Notificado el 11 de octubre de 2018 (Folio 128).

⁶ Folios 165 al 184. Notificada el 11 de diciembre de 2018 (Folio 185).

⁷ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 se dispuso el archivo de las siguientes conductas infractoras:

- i) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer semestre de 2017, incumpliendo lo señalado en el DAP;
- ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre de 2017, incumpliendo lo señalado en el DAP; y,
- iii) No realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Chorrillos, en un relleno de seguridad como lo dispone el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que, las dispuso en un relleno sanitario.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP Chorrillos.	Artículos 18 y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁸ . Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ⁹ .	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁰ . Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ .
2	Corporación Life no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS).	Artículo 36 y literal b) del artículo 55 de la LGIRS ¹² y artículos 52° y 54° del RLGIRS ¹³ .	Artículo 135° del RLGIRS ¹⁴ .
3	Corporación Life realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su planta, incumpliendo lo establecido en el DAP Chorrillos.	Artículos 18 y 24° de la LGA. Literal b) del artículo 13° del RGAIMCI	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

⁸ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁹ RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

- 10 RCD N° 049-2013-OEFA/CD publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2017.
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.

11

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA SANCIÓN		SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

No obstante, la DFAI consideró relevante realizar un análisis de aplicación de retroactividad benigna al caso concreto, para lo cual comparó los cuadros de tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, concluyendo que el bloque de tipicidad actual le es más favorable a Corporación Life, por lo que corresponde considerar el rango de sanción monetaria, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

- 12 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 36.- Almacenamiento (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

- 13 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

7. En esta línea, la DFAI sancionó con una multa ascendente a veintinueve con 34/100 (29.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
8. Asimismo, la DFAI ordenó a Corporación Life el cumplimiento de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. El 4 y 8 de enero de 2019, Corporación Life interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019¹⁶, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Life de acuerdo al siguiente detalle:

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

¹⁴ Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

¹⁵ Mediante los escritos con Registro N° 639 y 1546. Folios 215 al 257 y 258 al 283, respectivamente.

¹⁶ Folios 294 al 306. Notificada el 2 de abril de 2019 (Folio 307).

- (i) Declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Life contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a la responsabilidad de la recurrente por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Respecto a la conducta infractora N° 3, declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la implementación de un caldero e infundado respecto a la instalación de un del pozo séptico de 36m³.
- (ii) En cuanto a las sanciones de multa, la DFAI dispuso la variación de los montos impuestos en los siguientes términos:

Cuadro N° 2: Detalle del cálculo de la multa por Conducta Infractora

Conducta Infractora	Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI	Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI
1	4.45 UIT	4.45 UIT
2	12.07 UIT	0.89 UIT
3	12.82 UIT	8.29 UIT
Total	29.34 UIT	13.63 UIT

Elaboración: TFA

- (iii) Respecto a las medidas correctivas ordenadas, declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 1; fundado en el extremo referido a la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 2, dejándola sin efecto al considerar que acreditó la corrección de la conducta infractora; y, de otro lado, modificó la medida correctiva dictada por la comisión de la conducta Infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP.	a) Deberá proceder con el cese de vertimiento de efluentes hacia la red de alcantarillado de manera inmediata y acreditar la contratación de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de sus efluentes industriales generados en la Planta Chorrillos, hacia un relleno de seguridad.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe conteniendo lo siguiente: i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente. ii) El contrato suscrito con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, para realizar la disposición final de los

			<p>efluentes industriales, además deberá adjuntar documentos de autorización de la EO-RS. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>b) Si, el administrado opta por modificar el instrumento de gestión ambiental en el extremo de la disposición de sus efluentes industriales, deberá previamente proceder con el cese de vertimiento de efluentes hacia la red de alcantarillado, hasta la obtención de la certificación correspondiente.</p> <p>c) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la DS, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Si el administrado opta por esta medida correctiva, al culminar el plazo de los sesenta (60) días hábiles deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, la siguiente información:</p> <p>i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente.</p> <p>ii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo de la disposición de los efluentes industriales a través de una EPS-RS, antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, entonces deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
<p>El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.</p>	<p>a. Deberá proceder con el cese del uso del pozo séptico de 36m³ hasta la aprobación de la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la DS, a cuenta y cargo del administrado, sin</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese del uso del caldero y pozo séptico que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

	perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	iii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI y Resolución Directoral N° 292-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

11. El 22 de abril de 2019, Corporación Life interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora 1

- a) El DAP Chorrillos es un instrumento de adecuación, razón por la cual, lo señalado en este, no describe compromisos que se vayan a cumplir en etapa de factibilidad o proyecto futuro, sino que todo lo descrito en dicho documento, ya estuvo implementado y construido en ese momento.
- b) Manifiesta que la DFAI se equivoca al considerar que debe realizar un tratamiento de los efluentes en un pozo séptico y luego disponerlos mediante una EPS-RS; puesto que dicha disposición está reservada para los remanentes del pozo séptico y no para las aguas tratadas.
- c) Agrega que la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI, vulnera el principio de predictibilidad, por cuanto el Acta de Supervisión contiene una obligación distinta a la obligación objeto de multa, puesto que, en el Acta de Supervisión no se consignó que el mantenimiento del pozo séptico debía que ser dispuesto por una EPS-RS.
- d) En consecuencia, se tiene que la DFAI no ha sustentado adecuadamente su pronunciamiento al resolver el recurso de reconsideración, pues desacredita el Acta de Supervisión y cambia la calificación de la obligación efectuada por la DS, lo cual genera una afectación a su derecho de defensa, y, por tanto, al debido proceso administrativo.
- e) Advierte que la DFAI no analiza ni expresa las causas que sustenten la existencia de un error material en el Acta de Supervisión; siendo que, por el contrario, efectúa una declaración somera e imprecisa.

¹⁷ Folios 300 al 321.

f) De otro lado, anota que la afirmación de DFAI referida a que los efluentes son vertidos al alcantarillado, vulnera los principios de tipicidad y confianza legítima, puesto que los efluentes son flujos líquidos descargados al medio ambiente, ya sea a un cuerpo de agua o al suelo, criterio adoptado a nivel legal por la LGA y a nivel jurisprudencial, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

g) Además, sostiene que el OEFA no sería el ente competente para supervisarlos, en la medida que son supervisados y fiscalizados por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. (SEDAPAL), respecto de la infracción materia de análisis.

Respecto al hecho imputado N° 2

h) Sobre la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos conforme a la LGIRS, señala que, en el Acta de Supervisión, no se le requirió implementarlo, por tanto, al haber realizado las acciones correctivas en mayo del 2018, ha subsanado la infracción y, en tal sentido, corresponde archivar la presente conducta infractora.

Respecto al hecho imputado N° 3.

i) Añade, que la DFAI les ha generado indefensión, al no notificarles el Informe N° 165-2019-OEFA-SAP-CIND del 8 de marzo de 2019, mencionado en la resolución apelada.

Respecto a las sanciones de multa.

j) Finalmente, Corporación Life advierte que, al momento de calcular las sanciones de multa impuestas, la DFAI le atribuyó hechos que no corresponden al presente PAS.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 19 de julio de 2017, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

¹⁹ LEY DEL SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ LEY DEL SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² LEY DEL SINEFA

Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 de la LGA²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LGA

Artículo 2°.- Del ámbito

²⁵ 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁴, por lo que es admitido a trámite.

únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:

- (i) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Life por no disponer sus efluentes industriales a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos EPS-RS incumplimiento lo señalado en el DAP Chorrillos (Conducta Infractora N° 1).
- (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Life por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS) (Conducta Infractora N° 2).
- (iii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Life por realizar ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP Chorrillos (Conducta Infractora N° 3).
- (iv) La DFAI aplicó debidamente la sanción de multa ascendente a 13.63 (trece con 63/100) UIT por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Life por no disponer sus efluentes industriales a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos EPS-RS incumplimiento lo señalado en el DAP (Conducta Infractora N° 1)

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
29. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁵.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁵

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

30. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA se establece que toda actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se deben desarrollar conforme a las normas específicas de la materia correspondiente³⁶.
31. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁷. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17° - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18° - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

LGA

Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

LSEIA

Artículo 3° - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

32. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA)³⁸, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
34. En ese sentido, a efectos de determinar si Corporación Life incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso ambiental asumido por este en el DAP Chorrillos, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el DAP Chorrillos

35. En el presente caso, en el DAP Chorrillos, se evidencia el siguiente compromiso:

- III Descripción de las actividades de la empresa (...)³⁹**
3.2 Descripción de las instalaciones (...)
3.2.2 Instalaciones Sanitarias

³⁸

RLSEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria


La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

³⁹

Folio 24 del DAP, contenido en disco compacto ubicado a folio 324.



Sistema de desagüe.- La evacuación de desagüe en el primer piso se efectúa a través de una tubería troncal de 4" de diámetro, a la cual se conectan los ramales y montantes que vienen de los seis niveles, el sistema de desagüe es por gravedad, siendo las aguas servidas evacuadas por la red existente y recolectadas por una troncal principal empotrada debajo del falso piso, que a su vez está conectada a cajas de registro existentes, ubicados en lugares que permiten su fácil inspección y posterior descarga a un pozo séptico construido en concreto armado y acabado enlosado de 6.00 m. x 4.00 m. x 4.00 m de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas. Ya que la permeabilidad del terreno por sus características limo arcillosas es poco permeable, por lo que se utiliza un sistema de limpieza del presente pozo séptico realizada por la empresa GM INGESA S.A.C. (Ingeniería especializada en saneamiento ambiental) con registro de autorización N° EPS-RS EPNA-0248-06, el cual expide el certificado por cada servicio de saneamiento *(Ver en anexos constancia de Limpieza de Pozo Séptico).*

El sistema de desagüe comprende el diseño y trazado de ramales colectoras y montantes de 4" y 6" de diámetro con capacidad de conducir las unidades de descarga respectivas, así mismo prever cajas de inspección y registro para el mantenimiento.




Las tuberías de desagüe se encuentran empotradas en el piso y/o las paredes según sea el caso.

La red de desagüe está constituida por tuberías de PVC de 2" y 4" de diámetro colocadas con pendientes reglamentarias y enterradas bajo el piso.

Los registros y sumideros son de bronce cromado.

Las cajas de registro cuentan con sus respectivas tapas y se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento.

Los registros tienen tapas roscadas para su fácil remoción.

- 
36. Sin embargo, es a partir de la revisión del DAP Chorrillos, que la autoridad certificadora, mediante Oficio N° 7131-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, solicita a la empresa –entre otras observaciones– que absuelva la observación 7⁴⁰, referida a describir el flujo que siguen los efluentes líquidos desde su salida del proceso productivo hasta su disposición final, indicando el volumen que se genera y el tratamiento que reciben. Por lo cual, la empresa alcanza la siguiente información:
- 
- 

⁴⁰

Levantamiento de observaciones del Diagnóstico Ambiental Preliminar elaborado por APS Ingenieros S.A.C., pp. 24-25.

OBSERVACIÓN N° 7

Describir el flujo que siguen los efluentes líquidos desde su salida del proceso productivo hasta su disposición final. Indicar el volumen que se genera y el tratamiento que reciben.

RESPUESTA

La evacuación de desagüe en el primer piso se efectúa a través de una tubería troncal de 4" de diámetro, a la cual se conectan los ramales y montantes que vienen de los seis niveles, el sistema de desagüe es por gravedad, siendo las aguas servidas evacuadas por la red existente y recolectadas por una troncal principal empotrada debajo del falso piso, que a su vez está conectada a cajas de registro existentes, ubicados en lugares que permiten su fácil inspección y posterior descarga a un pozo séptico construido en concreto armado y acabado enlucado de 6.00 m. x 4.00 m. x 4.00 m de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas. Ya que la permeabilidad del terreno por sus características limo arcillosas es poco permeable, por lo que se utiliza un sistema de limpieza del presente pozo séptico realizada por la empresa GM INGESA S.A.C. (Ingeniería especializada en saneamiento ambiental) con registro de autorización N° EPS-RS EPNA-0248-06, el cual expide el certificado por cada servicio de saneamiento. (Ver en anexos constancia de Limpieza de Pozo Séptico).

El sistema de desagüe comprende el diseño y trazado de ramales colectoras y montantes de 4" y 6" de diámetro con capacidad de conducir las unidades de descarga respectivas, así mismo proveer cajas de inspección y registro para el mantenimiento.

Las tuberías de desagüe se encuentran empotradas en el piso y/o las paredes según sea el caso. Se adjunta planos de instalaciones sanitarias.

La red de desagüe está constituida por tuberías de PVC de 2" y 4" de diámetro colocadas con pendientes reglamentarias y enterradas bajo el piso.

Los registros y sumideros son de bronce cromado.

Las cajas de registro cuentan con sus respectivas tapas y se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento.

Los registros tienen tapas roscadas para su fácil remoción.

El volumen descargado mensualmente se muestra en el cuadro que a continuación se presenta:

Mes	Volumen Descarga (m3)
Ene-10	22
Feb-10	33
Mar-10	30
Abr-10	33
May-10	22
Jun-10	33
Jul-10	33
Ago-10	22
Sep-10	33
Oct-10	65
Nov-10	33

37. Considerando la información presentada por Corporación Life y luego de su revisión, el Ministerio de la Producción (PRODUCE) elabora el Informe N° 357-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGIDAAI del 10 de febrero de 2010, donde se

resume la información presentada por el administrado y se indica que la observación fue correctamente absuelta:

Informe N° 357-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (...)

ASUNTO: Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la empresa Placenta Laboratorios EIRL. (...)

II. DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

Observación 7: Describir el flujo que siguen los efluentes líquidos desde su salida del proceso productivo hasta su disposición final, indicar el volumen que se genera y el tratamiento que reciben.

Respuesta: Se realiza la evacuación de desagüe en el primer piso a través de una tubería troncal de 4" de diámetro, la cual se conecta a los ramales y montantes que vienen de los seis niveles, el sistema de desagüe es por gravedad, siendo las aguas servidas evacuadas por la red existente y recolectadas por una troncal principal empotrada debajo del falso piso, que a su vez está conectada a cajas de registro existentes, ubicadas en lugares que permiten su fácil inspección y posterior descarga a un pozo séptico construido en concreto armado y acabado enlosado de 6,00 m. x 4,00 m. x 4,00 m de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas. Ya que la permeabilidad del terreno por sus características limo arcillosas es poco permeable, por lo que se utiliza un sistema de limpieza del pozo séptico realizada por la empresa GM INGESA S.A.C. (Ingeniería especializada en saneamiento ambiental) con registro de autorización N° EPS-RS EPNA-0248-06, el cual expide el certificado por cada servicio de saneamiento.

El sistema de desagüe comprende el diseño y trazado de ramales colectoras y montantes de 4" y 6" de diámetro con capacidad de conducir las unidades de descarga respectivas, así mismo proveer cajas de inspección y registro para el mantenimiento.

Las tuberías de desagüe se encuentran empotradas en el piso y/o las paredes según sea el caso. Se adjunta planos de instalaciones sanitarias.

La red de desagüe está constituida por tuberías de PVC de 2" y 4" de diámetro colocadas con pendientes reglamentarias y enterradas bajo el piso.

Los registros y sumideros son de bronce cromado.

Comentario: La observación fue absuelta correctamente.

38. En consecuencia, se evidencia que Corporación Life se comprometió a disponer las aguas servidas –que vienen de los seis niveles con que cuenta la empresa– por la red existente y recolectadas por una troncal, para su posterior descarga a un pozo séptico, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas.
39. La importancia de lo antes señalado radica en que, en el capítulo VII. Identificación de impactos ambientales, se aprecia que el administrado ha identificado la contaminación de napa freática y la contaminación del suelo como "impactos muy poco significativos", según se menciona, debido a las buenas condiciones de infraestructura de su sistema de desagüe, su tratamiento de aguas residuales a través de pozo séptico y los controles de limpieza y mantenimiento, en cuanto a la posibilidad de infiltración al terreno de las aguas residuales es casi nula:

7.4. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES (...)

7.4.2. Impactos Negativos relacionados con el desarrollo de las actividades de la empresa⁴¹

⁴¹ Diagnóstico Ambiental Preliminar, pp. 92 y 93.

<p>C) Contaminación de napa freática</p> <p>Debido a las buenas condiciones de infraestructura de su sistema de desagüe, su tratamiento de aguas residuales a través de pozo séptico y los controles de limpieza y mantenimiento del mismo, la contaminación de la napa freática por las aguas residuales generadas en el proceso industrial, es considerada como muy poco significativa.</p> <p>D) Contaminación del suelo</p> <p>La posibilidad de infiltración al terreno de las aguas residuales es casi nula por tanto este impacto es considerado como muy poco significativo.</p> <p>Con respecto a la gestión de residuos sólidos, se realiza un manejo adecuado de reciclables, pero no es suficiente con respecto al total de residuos que se genera.</p> <p>El no contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no permite organizar las actividades de control, particularmente de los residuos peligrosos generados durante el proceso industrial, siendo una fuente permanente de riesgo de contaminación de suelos.</p> <p>Por otro lado, el no contar con un plan de emergencia para el manejo de residuos peligrosos, incrementa la posibilidad de incendios o enfermedades ocupacionales.</p>

40. En consecuencia, la no adopción de estas medidas modificaría el nivel de significancia de su instrumento de gestión ambiental, alterando la napa freática y el suelo.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018

41. Dicho esto, debe precisarse que, durante la Supervisión Regular 2018, la DS verificó que el administrado no se encontraba usando el pozo séptico de 6mx4mx4m (96m³) según lo descrito en el DAP Chorrillos, el cual se encontraba vacío, debido a que en lugar de dicho componente, se implementó, desde la troncal principal, una tubería, de la cual se envía los vertimientos del proceso hacia dos (2) trampas de grasa y luego a una poza de almacenamiento de aproximadamente 36m³, que a través de un sistema de bombeo, los dispone hacia la red de alcantarillado, conforme se aprecia a continuación:

Supervisión Regular 2018

0,4	<p>a) Obligación. Los efluentes del proceso productivo serán descargados a un pozo séptico construido en concreto armado y acabado enlosado de 6x4x4 m de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas.</p> <p>b) Información verificada. Durante la supervisión se verifica la existencia de una poza de 6x4x4 m, recubierta con concreto y enlosada interiormente, la cual se encontraba vacía. Al respecto el</p>
-----	--

representante del administrado manifiesta que en dicha poza se almacenaban los efluentes provenientes del proceso de producción; asimismo, indica que tanto los efluentes y lodos de la poza eran dispuestos con una EPS autorizada por DIGESA. Dicha información coincide con el compromiso establecido en su DAP (la poza cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas).

No obstante, durante el recorrido se verifica la existencia de otra poza de almacenamiento de efluentes industriales de 36 m³ aproximadamente, adicional a la mencionada en su DAP. Dicha poza tiene una conexión de descarga a la red de alcantarillado público. Cabe indicar que antes de la descarga del efluente al alcantarillado público, el administrado realiza un tratamiento químico, el cual consiste en ácido cítrico al 100%.

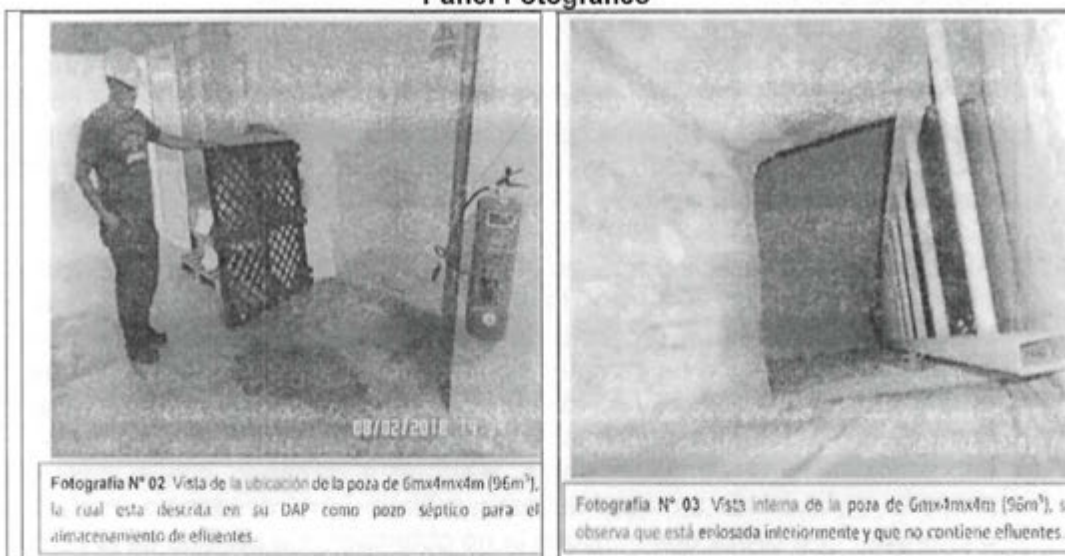
Por lo tanto, se advierte que el administrado no estaría disponiendo su efluente industrial conforme a lo detallado a su DAP (disponerlo a través de EPS registrada en DIGESA); toda vez, que la descarga de sus efluentes industriales los realizara a través de la red de alcantarillado público.

c) Medios probatorios: Acta de supervisión, vistas fotográficas.

Fuente: Acta de Supervisión.

42. Lo señalado en el párrafo anterior se complementa con las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico



Fuente: Anexo 2 del Informe de Supervisión

43. Al respecto, resulta importante mencionar que, en el capítulo VI. Estudio de Impacto Social de su IGA, se describen las características de la población del área de influencia, mencionándose que las Avenidas Cordillera Central, Volcán Misti y Volcán Solimana, no cuentan con agua ni desagüe:

Extracto del DAP⁴²

VI. Estudio de Impacto Social (...)

6.4. Antecedentes del área de influencia (...)

⁴² Diagnóstico Ambiental Preliminar, p. 68.

6.4.3 Características socio-económicas culturales (...)

C) Características de la población del área de influencia

Como área de influencia de la empresa se identificó a las Avenidas Cordillera Central, Volcán Misti y Volcán Solimana, que corresponden a las Delicias de Villa, donde actualmente se ubica la empresa. Entre sus principales características destaca: (...)

Servicios Básicos

La población del área de influencia, que abarca las Avenidas Cordillera Central, Volcán Misti y Volcán Solimana, actualmente no cuentan con agua ni desagüe, a excepción de la población que habita en la avenida Volcán Misti que si cuenta con agua. Para lo cual la población hace uso de silos en sus viviendas y el camión cisterna les provee agua cada cierto tiempo.

44. Del texto citado, se evidencia que, a la fecha de elaboración del DAP Chorrillos, no se contaba con servicios básicos en esta zona, resultando necesario la implementación de un pozo séptico y de su mantenimiento⁴³.
45. Al respecto, Corporación Life reconoció que el efluente industrial almacenado es neutralizado -tratamiento con ácido cítrico al 100%- en un tanque de homogenización, proceso que no se ajusta a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre los argumentos presentados por Corporación Life

46. En su recurso de apelación, Corporación Life manifiesta que el DAP Chorrillos es un instrumento de adecuación, razón por la cual, lo señalado en este no describe compromisos que se vayan a cumplir en etapa de factibilidad o proyecto futuro, sino que todo lo descrito en dicho documento, ya estuvo implementado y construido en ese momento.
47. Al respecto, cabe precisar que, en el artículo 3° de la LSEIA, en concordancia con el artículo 15° del RLSEIA, se estableció que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente, de forma previa al inicio de operaciones⁴⁴; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.

⁴³ Norma Técnica I.S.020 - TANQUES SÉPTICOS aprobado mediante D.S. N° 011-2006-VIVIENDA.

Artículo 2° - ALCANCE

Se utilizará el Tanque Séptico como una alternativa para el tratamiento de aguas residuales en zonas rurales o urbanas que no cuentan con redes de captación de aguas residuales, o se encuentran tan alejadas como para justificar su instalación.

⁴⁴ Asimismo, dicha norma establece la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental).

48. En el presente caso, debe considerarse que, a la fecha de aprobación del DAP Chorrillos, se encontraba vigente el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera (RPADAIM)⁴⁵, el cual estableció dos supuestos respecto a la obtención de la certificación ambiental: (i) titulares que inician nuevas actividades, para quienes se estableció como requisito previo contar con un instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental -DIA- o un Estudio de Impacto Ambiental -EIA)⁴⁶; y, (ii) titulares con actividades en curso, en este segundo supuesto se estableció la obligación de adecuar su actividad a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, mediante un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA⁴⁷ sujetos a plazos y condiciones aprobados por la Autoridad Competente⁴⁸.
49. Por su parte, el artículo 3° del RPADAIM define el Diagnóstico Ambiental Preliminar como el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.
50. En ese sentido, se advierte que el objetivo del DAP Chorrillos es evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad realizada, con la finalidad de controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

⁴⁵ RPADAIM, aprobado por Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 01 de octubre de 1997.
Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:
Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.

⁴⁶ RPADAIM
Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación. - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:
1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

⁴⁷ RPADAIM
Artículo 8.- Documentos Exigibles. - Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:
1. **Nuevas Actividades y Ampliaciones o Modificaciones.** - Una DIA o un EIA de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de este Reglamento, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
2. **Actividades en Curso.** - Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
3. Un Informe Ambiental en los plazos y con la información que establezca por Resolución Ministerial la Autoridad Competente, suscrito por un Consultor Ambiental y por el titular de la actividad. (...)

⁴⁸ Similar criterio se puede encontrar en las Resoluciones N° 122-2019-OEFA-TFA/SMEPIM, del 6 de marzo de 2019, N° 115-2019-OEFA-TFA/SMEPIM, del 28 de febrero de 2019, y, N° 91-2019-OEFA-TFA/SMEPIM del 26 de febrero de 2019, entre otras.

51. Así, en el oficio de aprobación del DAP Chorrillos, se resalta la obligación de cumplir con el Programa de Monitoreo y las alternativas de solución aprobadas, conforme se aprecia a continuación:

San Isidro, LIMA-LIMA-SAN ISIDRO
02881-2011-P

OFICIO N° 2957 -2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI

Señor
JORGE CHIGNE HARO
Representante Legal
PLACENTA LABORATORIOS E.I.R.L
Los Rosales N° 373
SAN ISIDRO .-

CARGO

Ref: Expedientes N° 55979 del 14.07.09, 55979 (adjunto 2) del 31.05.10, 55979 (adjunto 3) del 11.10.10, 95023 del 07.12.10, 24227 del 18.03.11, 24227-2011-1 del 22.03.11.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, relacionados a la presentación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) y los correspondientes Levantamientos de Observaciones, los mismos que fueron elaborados por la empresa Consultora APS Ingenieros SAC.

Al respecto debo manifestarle que luego de la evaluación realizada y vistos los Informes N° 2602 -2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, 357 y 1112 -20011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, esta Dirección dispone la aprobación del ~~Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) y el correspondiente Levantamiento de Observaciones~~. Asimismo, se dispone el cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental y las Alternativas de Solución, de acuerdo a los anexos 1,2 y 3 adjuntos al presente documento.

Sin otro particular quedo de usted.

52. Al respecto, corresponde reiterar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
53. Asimismo, es oportuno precisar que, en los considerandos 28 al 33 de la presente resolución, se ha desarrollado el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental.
54. En ese orden de ideas, se advierte que, contrario a lo afirmado por Corporación Life, el DAP Chorrillos contiene compromisos ambientales que deben ser permanentemente ejecutados por el administrado.
55. De otro lado, Corporación Life afirma que la DFAI se equivoca al considerar que debe realizar un tratamiento de los efluentes en un pozo séptico y luego disponerlos mediante una EPS-RS; puesto que dicha disposición está reservada para los remanentes del pozo séptico y no para las aguas tratadas.
56. Al respecto, conforme se ha citado en el fundamento 37, la obligación contenida en el DAP Chorrillos referida a realizar un tratamiento de los efluentes en un pozo séptico y luego disponerlos mediante una EPS-RS, fue propuesta por el propio administrado y autorizada por la autoridad certificadora, dado que conforme se ha glosado en el fundamento 43, a la fecha de aprobación del citado instrumento, el área de influencia de impacto social, no contaba con servicio de agua ni desagüe;

siendo que la población hacía uso de silos en sus viviendas y del camión cisterna para provisión de agua.

57. En este orden de ideas, se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, la obligación de disponer las aguas tratadas mediante una EPS-RS, se encontraba vigente.
58. En otro punto, Corporación Life manifiesta que la Resolución Directoral 392-2019-OEFA/DFAI, vulnera el principio de predictibilidad, por cuanto el Acta de Supervisión contiene una obligación distinta a la obligación objeto de multa, puesto que, en el Acta de Supervisión, no se consignó que el mantenimiento del pozo séptico debía que ser dispuesto por una EPS-RS.
59. En consecuencia, sostiene que la DFAI no ha sustentado adecuadamente su pronunciamiento al resolver el recurso de reconsideración, pues desacredita el Acta de Supervisión y cambia la calificación de la obligación efectuada por la DS, lo cual genera una afectación a su derecho de defensa, y, por tanto, al debido proceso administrativo. Asimismo, señala que la DFAI, no analiza ni expresa las causas que sustenten la existencia de un error material u omisión relevante en el Acta de Supervisión; siendo que, por el contrario, efectúa una declaración somera e imprecisa.
60. Sobre el particular, es preciso señalar que, contrario a lo afirmado por Corporación Life, del análisis del Acta de Supervisión, se aprecia que esta recoge expresamente la obligación objeto de fiscalización y, además, hace referencia al compromiso en los términos previstos en el DAP Chorrillos; así, en el apartado 10.4 de la referida acta sobre verificación de obligaciones y medios probatorios, se observa lo siguiente:

0,4	<p>a) Obligación. Los efluentes del proceso productivo serán descargados a un pozo séptico construido en concreto armado y acabado enlosado de 6x4x4 m de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas.</p>
	<p>b) Información verificada. Durante la supervisión se verifica la existencia de una poza de 6x4x4 m, recubierta con concreto y enlosada interiormente, la cual se encontraba vacía. Al respecto el</p>

representante del administrado manifiesta que en dicha poza se almacenaban los efluentes provenientes del proceso de producción; asimismo, indica que tanto los efluentes y lodos de la poza eran dispuestos con una EPS autorizada por DIGESA. Dicha información coincide con el compromiso establecido en su DAP (la poza cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas).

No obstante, durante el recorrido se verifica la existencia de otra poza de almacenamiento de efluentes industriales de 36 m³ aproximadamente, adicional a la mencionada en su DAP. Dicha poza tiene una conexión de descarga a la red de alcantarillado público. Cabe indicar que antes de la descarga del efluente al alcantarillado público, el administrado realiza un tratamiento químico, el cual consiste en ácido cítrico al 100%

Por lo tanto, se advierte que el administrado no estaría disponiendo su efluente industrial conforme a lo detallado a su DAP (disponerlo a través de EPS registrada en DIGESA); toda vez, que la descarga de sus efluentes industriales los realizara a través de la red de alcantarillado público.

Fuente: Acta de Supervisión.

61. Conforme se aprecia de la imagen anterior, contrario a lo manifestado por Corporación Life, la DS consignó en el Acta de Supervisión que, de acuerdo al DAP Chorrillos, el efluente del pozo séptico debía ser dispuesto por una EPS-RS.
62. Sobre el particular, es necesario aclarar que, en su recurso de reconsideración, Corporación Life alegó que el Acta de Supervisión carecía de validez por no consignar que, de acuerdo al compromiso establecido en el DAP Chorrillos, los efluentes debían ser dispuestos por una EPS-RS autorizada; a lo que entre otras cosas, DFAI señaló que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión⁴⁹, la omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.
63. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral 392-2019-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI no cuestiona el Acta de Supervisión, por el contrario, en el marco del supuesto planteado por el administrado, comenta que la omisión no relevante o el error material no afectan su validez y resalta su mérito probatorio,

⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 03 de febrero de 2017, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2018.

lo cual se complementa con las fotografías obtenidas, las conclusiones de los informes emitidos por la DS y la valoración de los argumentos y medios probatorios presentados durante el desarrollo del presente PAS.

64. De otro lado, Corporación Life argumenta que la afirmación de la DFAI referida a que los efluentes son vertidos al alcantarillado, vulnera los principios de tipicidad y confianza legítima, puesto que los efluentes son flujos líquidos descargados al medio ambiente, ya sea a un cuerpo de agua o al suelo, criterio adoptado, a nivel legal, por la LGA y, a nivel jurisprudencial, por el TFA.
65. Respecto al principio de tipicidad, este resguarda que solo constituyan conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales⁵⁰. En el presente caso, se ha verificado que la infracción analizada en el presente PAS, esto es, incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna, se encuentra prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación previa.
66. A su vez, debe mencionarse que el principio de predictibilidad o confianza legítima⁵¹ reconocido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de la administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
67. Ahora bien, se advierte que, en el marco del DAP Chorrillos, se ha utilizado el término efluente para identificar el vertimiento dispuesto al sistema de alcantarillado, el cual ha sido asumido en el compromiso ambiental por el propio administrado. Así, se advierte que la DFAI hace referencia al término efluente,

⁵⁰ TUO de la LPAG
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

⁵¹ TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –
La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

siguiendo el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, sin que ello implique una vulneración a los principios de tipicidad y confianza legítima.

68. De otro lado, Corporación Life sostiene que el OEFA no sería el ente competente para supervisarlo, en la medida que son supervisados y fiscalizados por SEDAPAL, respecto de la infracción materia de análisis.
69. Sobre el particular, es preciso resaltar que SEDAPAL brinda los servicios de agua potable y alcantarillado, de conformidad con la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA⁵².
70. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, el cual aprueba los valores máximos admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, la labor de fiscalización efectuada por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, se efectúa en función de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.⁵³
71. Por su parte, el OEFA supervisa y fiscaliza el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

72. Ello, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA:

LEY DEL SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia

⁵² Decreto Supremo No 023-2005-VIVIENDA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de diciembre de 2005. Artículo 27.- La EPS deberá contar con la organización, los recursos y el personal técnico y profesional necesario para asegurar su adecuada administración, la eficiente operación y mantenimiento de los sistemas, la buena calidad de los servicios prestados, la ampliación de su cobertura y el cabal cumplimiento de la normatividad establecida.

⁵³ DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de noviembre de 2009.

Artículo 1°.- Finalidad, Ámbito de aplicación y obligatoriedad de la norma

La presente norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.

Los Valores Máximos Admisibles (VMA) son aplicables en el ámbito nacional y son de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios que efectúen descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario; su cumplimiento es exigible por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento.

ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(Resaltado agregado)

73. Así, al advertirse un incumplimiento de los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental, corresponde al OEFA investigar la posible infracción y sancionar por el incumplimiento detectado. En el presente caso, Corporación Life no dispuso sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP Chorrillos, por lo que el OEFA resulta competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una medida correctiva y establecer la sanción correspondiente.

74. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, en este extremo.

VI.2 **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Life por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en la LGIRS (Conducta Infractora N° 2)**

75. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo que regula la obligación de desarrollar una adecuada gestión de los residuos sólidos, con arreglo al cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.

Sobre el marco normativo que regula la Gestión de Residuos Sólidos

76. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o con características similares, el artículo 119 de la LGA⁵⁴ indica que los residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales, mientras que los residuos sólidos

⁵⁴ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

77. Por otra parte, la LGIRS regula los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos, como es el caso de los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
78. Asimismo, en el artículo 54⁵⁵ del RLGIRS se establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, el cual debe contar con características determinadas, como contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.
79. Adicionalmente, en los artículos 51° y 52° del RLGIRS se señala que los generadores de residuos sólidos están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente y que el almacenamiento de residuos sólidos segregados debe efectuarse de modo que sean almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores⁵⁶.

⁵⁵ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda; (...)

⁵⁶ RLGIRS

Artículo 51.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

80. Cabe señalar que el RLGIRS se encontraba vigente al momento en que se efectuó la supervisión, siendo la norma sustantiva aplicable.

Sobre la gestión de residuos sólidos en el presente caso

81. Durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se observó el acopio de cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos (restos de tintes y colorantes para el cabello, activadores de color, siliconas en gotas, entre otros) en una zona denominada por el administrado como "zona de acopio temporal general de residuos sólidos peligrosos" (almacenamiento Intermedio), el cual se encuentra ubicado en el primer nivel de la planta industrial, contigua al área de acondicionamiento.
82. Así, al revisar los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que en el Acta de Supervisión del 09 de febrero de 2018⁵⁷, se consignó lo siguiente:

Acta de supervisión

<p>b) Información verificada. Durante la supervisión se observa una zona de acopio temporal general de residuos sólidos peligrosos (cilindros sobre parihuelas conteniendo merma de producto terminado) y no peligrosos, dicha zona se encuentra ubicada en el primer nivel de la planta industrial, contigua al área de acondicionamiento. Sin embargo, durante el recorrido a la planta industrial no se observa que el administrado cuente con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.</p>
<p>b) Información verificada. Durante la supervisión se observa, en las distintas áreas de producción, empaclado y almacenamiento, recipientes para el almacenamiento de sus residuos peligrosos (envases de productos químicos, mermas de productos terminado, etc.) y no peligrosos (retazos de zunchos, tucos de cintas de embalaje, etc). Asimismo, se observa un punto de acopio intermedio para el almacenamiento de sus residuos sólidos (cilindros sobre parihuelas conteniendo merma de producto terminado) y no peligrosos reciclables (cartones).</p>

Fuente: Acta de Supervisión

83. Asimismo, sobre el particular en el Anexo 02 del Informe de Supervisión⁵⁸, se aprecian las siguientes fotografías de la Planta Chorrillos:

⁵⁷ Páginas 1 a 14 del Acta de Supervisión en el CD inserto en el folio 324.

⁵⁸ Páginas 47 del Informe de Supervisión en el CD inserto en el Folio 324.

Fotografías de la Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

84. En consecuencia, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chorrillos que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 54° del RLGIRS.

Sobre los argumentos presentados por Corporación Life

85. Corporación Life advierte que, en el Acta de Supervisión, no se le requirió implementar un almacén central, por lo que, al haber realizado las acciones en mayo del 2018, habría subsanado la conducta infractora, por lo que, corresponde archivar la presente conducta infractora.
86. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
87. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁶⁰, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

⁵⁹ TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁶⁰ Ver las Resoluciones N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

(ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

(iii) La subsanación de la conducta infractora⁶¹.

88. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶², no son susceptibles de ser subsanadas.

89. En el presente caso, se ha imputado a Corporación Life como conducta infractora: no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.

90. Así pues, dicha conducta sí sería subsanable, debido a que constituye una infracción permanente. Esto, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad, hasta que cuente con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con lo establecido en el RLGIRS⁶³.

⁶¹ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

⁶² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

⁶³ En el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. Al respecto, De Palma establece las siguientes definiciones sobre las infracciones referidas:

- Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

- Infracciones de estado: (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. (...).

- Infracciones continuadas: La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.

- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación

91. En este orden de ideas, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Corporación Life acreditan la primera condición para la aplicación del mecanismo en cuestión; es decir, si la subsanación voluntaria de la conducta se ha dado con anterioridad al inicio del procedimiento.
92. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del procedimiento se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas⁶⁴.
93. Siendo esto así, se ha procedido a revisar los medios probatorios, advirtiéndose que las fotografías presentadas por Corporación Life no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no generan convicción ni fundamentan adecuadamente los alegatos formulados, en tanto no es posible acreditar que la conducta imputada fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento.



Fuente: Escrito N° 103137 del 26 de diciembre de 2018, sobre implementación de medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2936-208-OEFA/DFAI, folio 187 al 214.

94. Sobre esto último, cabe señalar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁶⁵.

antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574. Disponible en: <http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf> Consulta: 2 de agosto de 2018.

⁶⁴ La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

⁶⁵ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

95. En efecto, como explica el profesor Alejandro Nieto⁶⁶, corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.

(Subrayado agregado)

96. En ese sentido, se evidencia que corresponde al administrado acreditar sus alegatos a través de medios probatorios idóneos, hecho que en el presente PAS no se ha dado.
97. No obstante, se considera necesario reiterar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
98. Así, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI⁶⁷, la DFAI consideró que, de acuerdo al Panel Fotográfico presentado por Corporación Life con su escrito de reconsideración del 04 de enero de 2019, el recurrente habría acreditado la corrección de la conducta infractora.
99. En ese orden de ideas, se advierte que la DFAI ha valorado correctamente los medios probatorios presentados por el administrado, concluyendo que estos solo ameritaban que se deje sin efecto la medida correctiva, manteniéndose la declaración de responsabilidad.
100. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Life por realizar ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP (Conducta Infractora N° 3)

101. Dado que la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

⁶⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005, p. 424.

⁶⁷ Ver considerando 47 de la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI.

102. De la revisión del DAP Chorrillos, se aprecia en el Capítulo III. Descripción de las Actividades de la Empresa, una descripción de las instalaciones desde la primera hasta la sexta planta, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

3.2 DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES	
3.2.1 Instalaciones Civiles	
Primera Planta.- ingreso principal, vigilancia, baño, patio de maniobras, pasadizo de circulación, fabricación nº 1, fabricación nº 2, fabricación nº 3, lavado de materiales, producción de líquidos, almacén de graneles, envasados nº 1, envasados nº 2, envasados nº 3, envasado de ampollas, 2 esclusas, fraccionamiento, vestuario, almacén de materia prima e insumos, pre-sala montacargas, área de acondicionado ,deposito, almacén, 2 escaleras interiores de acceso al segundo piso, escalera tipo caracol metálica de acceso al segundo piso.	
Segunda Planta.- hall, oficina nº 1, 3 depósitos, secretaria, dirección técnica, baño, vestidor, vestuario, pre área de control microbiológico, área de microbiológico, servicios higiénicos de caballeros, vestidor de caballeros, análisis físico químico, control de calidad, deposito de materiales de limpieza, servicios higiénicos de damas con closet, vestidor de damas, investigación y desarrollo, producción, inyector de aire, equipo de aire acondicionado, corredor exterior, almacén de material de empaque, patio, 2 escaleras interiores de acceso al tercer piso, escalera exterior tipo caracol de acceso al tercer piso, montacargas.	
Tercera Planta.- hall, área de sanitización, almacén de frascos, área de contramuestras, almacén de productos terminados, 2 depósitos, maestriza, montacargas, 2 almacenes, 3 escaleras interiores de acceso al cuarto piso.	
Cuarto Piso.- hall, tanque de gas, área de desionización de aguas, poza de lavado de canastas PVC, deposito, 2 almacenes de productos terminados, servicios higiénicos, corredor exterior, escalera interior de acceso al quinto piso, montacargas.	
Quinto Piso.- hall, almacén de productos terminados, montacargas, servicios higiénicos, escalera interior de acceso al sexto piso.	
Sexto Piso.- hall, dos comedores, archivo depósito, servicios higiénicos, terraza, tanque elevado, cuarto compresoras, sala de máquina, montacargas..	

Fuente: DAP Chorrillos, folios 21 y 22.

103. Asimismo, cabe resaltar que, respecto al sistema de desagüe, únicamente se aprecia que se tiene autorizado el funcionamiento de un pozo séptico de

96 m³ (4 m x 4 m x 6 m) de capacidad:

Sistema de desagüe.- La evacuación de desagüe en el primer piso se efectúa a través de una tubería troncal de 4" de diámetro, a la cual se conectan los ramales y montantes que vienen de los seis niveles, el sistema de desagüe es por gravedad, siendo las aguas servidas evacuadas por la red existente y recolectadas por una troncal principal empotrada debajo del falso piso, que a su vez está conectada a cajas de registro existentes, ubicados en lugares que permiten su fácil inspección y posterior descarga a un pozo séptico construido en concreto armado y acabado enlucado de 6.00 m. x 4.00 m. x 4.00 m de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas. Ya que la permeabilidad del terreno por sus características limo arcillosas es poco permeable, por lo que se utiliza un sistema de limpieza del presente pozo séptico realizada por la empresa GM INGESA S.A.C. (Ingeniería especializada en saneamiento ambiental) con registro de autorización N° EPS-RS-EPNA-0248-06, el cual expide el certificado por cada servicio de saneamiento (Ver en Anexos constancia de Limpieza de Pozo Séptico).

Fuente: DAP Chorrillos⁶⁸

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018

104. No obstante, durante la Supervisión Regular 2018, la DS observa que el administrado ha construido dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5m³ y 2.5 m³, así como un pozo de almacenamiento de efluentes de aproximadamente 36m³, los cuales no se encuentran previstas en el DAP Chorrillos.
105. Dicho incumplimiento se encuentra consignado en el Acta de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Acta de supervisión

b) **Información verificada.**
Durante la supervisión se observa que el administrado ha construido dos trampas de grasa de aproximadamente 1.5 Y 2.5 m³ respectivamente, así como un pozo de almacenamiento de efluentes de 36 m³ aproximadamente, el cual se encuentra ubicado cerca al almacén de producto terminado. Cabe indicar que este pozo de almacenamiento de efluente industrial es adicional al que ya tiene construido (de 4x4x6) que se encuentra declarado en su DAP, cabe indicar que el pozo de 4x4x6 actualmente se encuentra vacío y que según lo manifestado por el representante del administrado este estaría proyectado a ser utilizado como sistema de agua para su sistema contra incendios. Asimismo, se observa que, en el segundo piso, el administrado se encuentra realizando actividades de construcción y acondicionamiento para la instalación de un

⁶⁸ Folios 21 al 27 del Diagnóstico Ambiental Preliminar, contenido en disco compacto ubicado a folio 324.

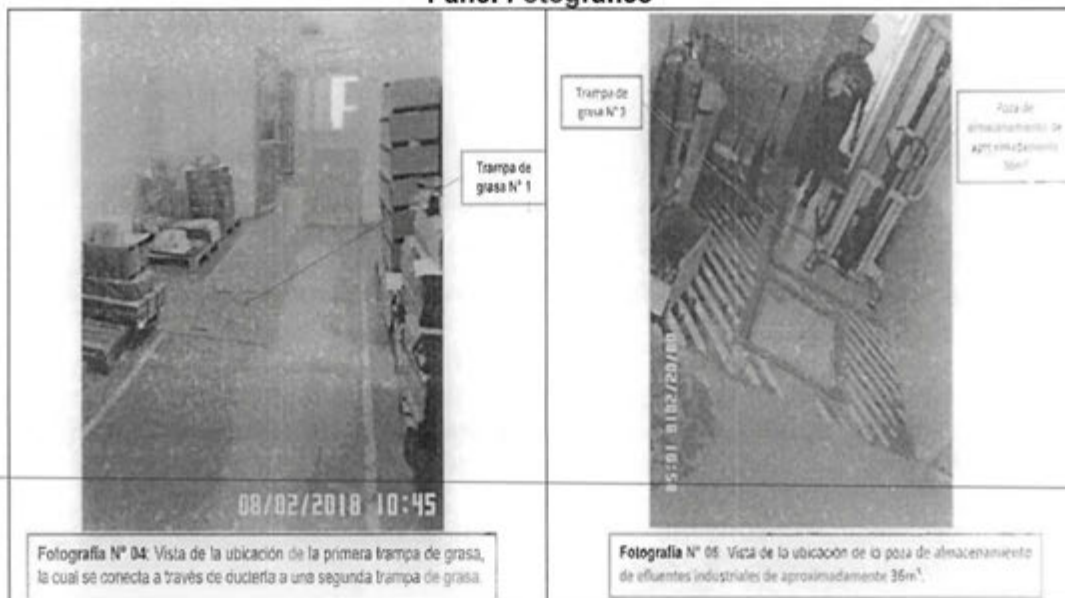
caldero.

Al respecto el administrado manifiesta que tanto la construcción del pozo almacenamiento de efluente industrial de 36 m³ aproximadamente y que los trabajos de construcción y acondicionamiento para la instalación del caldero no han sido comunicados a PRODUCE.

Fuente: Acta de Supervisión.

106. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación:

Panel Fotográfico



Fuente: Informe de Supervisión

Sobre los argumentos presentados por Corporación Life

107. Corporación Life alega que el pozo séptico de 36m³, así como las dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5m³ y 2.5 m³, constituyen mejoras manifiestamente evidentes, de conformidad a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, y que la DFAI les ha generado indefensión, al no notificarles el Informe N° 165-2019-OEFA-SAP-CIND del 8 de marzo de 2019.
108. En virtud a lo expuesto, esta Sala considera oportuno desarrollar el marco normativo que regula la figura de la mejora manifiestamente evidente, en aras de dilucidar el argumento esgrimido por el administrado.
109. Al respecto, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD se hace referencia a "la mejora manifiestamente evidente", tal como se señala a continuación:

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye **una mejora manifiestamente evidente** que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador. (Énfasis agregado)

110. En esa línea, y en aras de asegurar la adecuada aplicación de lo que debe entenderse por "mejora manifiestamente evidente" conforme refiere la norma antes citada, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente.
111. Sobre el particular, en el artículo 3° del mencionado Reglamento, se define la mejora manifiestamente evidente en los siguientes términos:

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, **en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales**, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, **una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental. (Énfasis agregado)

112. Del referido marco normativo, se advierte que "la mejora manifiestamente evidente" implica, por tanto, que el administrado: i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; y, ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales⁶⁹.
113. En este orden de ideas, ante el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración, sobre la calificación de mejora manifiestamente evidente, respecto de las instalaciones no contempladas en el DAP Chorrillos, la DFAI solicitó la opinión técnica a la DS, conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD⁷⁰.

⁶⁹ Similar criterio se puede apreciar en las Resoluciones N° 273-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, del 31 de mayo de 2019, N° 221-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, del 30 de abril de 2019, y, N° 158-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, del 21 de marzo de 2019, entre otras.

⁷⁰ **Artículo 6.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos**

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

114. En virtud de lo anterior, la DS emitió el Informe de Supervisión N° 165-2019-OEFA-SAP-CIND, cuyos análisis se encuentra íntegramente contenido en la resolución apelada, conforme se aprecia a continuación:

54. Al respecto, mediante Informe N° 00165-2019-OEFA/DSAP-CIND de fecha 08 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión señaló:

"14 La empresa únicamente menciona el monto invertido de un pozo séptico de 36m³ y de dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m³, a efectos de "prevención para controlar el impacto ambiental" y que los componentes implementados no generan ingresos adicionales a la empresa y mejoran su sistema de tratamiento. Asimismo, menciona que la Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental se encuentra en evaluación por PRODUCE, en donde se incluyen los componentes referidos.

15. Como se advierte, la empresa no logra sustentar técnicamente en qué medida se beneficiarían los componentes ambientales con la implementación de un pozo séptico de 36m³ adicional al existente y de dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m³, por lo que la empresa no acredita cumplir con el requisito de una "mayor protección ambiental" o que esto implique una "mayor prestación socioambiental" para que su obra sea calificada como mejora manifiestamente evidente, de acuerdo a lo señalado en el RMME y por el TFA del OEFA.

16. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los requisitos detallados en los numerales 6 y 7 del presente Informe, se advierte que el administrado no ha cumplido con el requisito referido a que el componente implementado

constituye una "mayor protección ambiental" o una "mayor prestación socioambiental".

17. Finalmente, cabe señalar que el hecho de que la Actualización del DAP se encuentre en evaluación ante PRODUCE (ente certificador) implica que esta autoridad deba emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental de los componentes bajo análisis y determinar si estos necesitan ser mejorados o reemplazados. Téngase en cuenta que el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RMME, señala a letra:

"Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

(...)

b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA" (énfasis agregado).

18. Esto quiere decir que en tanto se encuentre en evaluación la Actualización del DAP, la autoridad de supervisión no podría emitir un pronunciamiento calificando de mejora ambiental a los componentes pozo séptico de 36m³ y de dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m³, a efectos de no menoscabar en modo alguno las competencias de certificador ambiental del PRODUCE"

Fuente: Resolución Directoral 392-2019-OEFA/DFAI.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.

115. En ese sentido, se evidencia que el pronunciamiento emitido por la DFAI, consideró la evaluación realizada en el Informe N° 165-2019-OEFA/SAP-CIND, emitido por la DS, con ocasión de la tramitación del presente PAS, y en cuyas conclusiones se verifica que, contrario a lo alegado por Corporación Life, las ampliaciones no previstas en el DAP Chorrillos, no constituyen una mejora manifiestamente evidente:

Extracto del Informe de Supervisión N° 165-2019-OEFA-SAP-CIND:

III. CONCLUSIONES

19. La implementación de los componentes pozo séptico de 36m³ y de dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m³, no constituyen una mejora manifiestamente evidente, toda vez que el administrado no sustenta técnicamente que estos constituyan una "mayor protección ambiental" o una "mayor prestación socioambiental".
20. En tanto se encuentre en evaluación la Actualización del DAP, la autoridad de supervisión no podría emitir un pronunciamiento calificando de mejora ambiental a los componentes pozo séptico de 36m³ y de dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m³, a efectos de no menoscabar en modo alguno las competencias de certificador ambiental del PRODUCE, pues será esta entidad la que determinará la viabilidad ambiental de estos componentes, si son modificados o reemplazados.

(Subrayado agregado)

116. Así, tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala verificó que en el mismo obra el análisis realizado por la DS, el cual fue incorporado en la Resolución N° 392-2019-OEFA/DFAI, a efectos de que Corporación Life tuviera conocimiento de su contenido.
117. En este orden de ideas, este Colegiado verifica que la DFAI cumplió con las disposiciones establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, solicitando la opinión técnica correspondiente a la DS, antes de emitir su pronunciamiento, a través de la Resolución N° 392-2019-OEFA/DFAI, la cual fue debidamente notificada a Corporación Life.
118. En esa línea, se advierte que Corporación Life ha tenido la oportunidad de formular sus argumentos ante la primera y la segunda instancia administrativa, los mismos que son materia de evaluación en la presente resolución; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado, pues no se ha encontrado en un estado de indefensión a lo largo del presente procedimiento.
119. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Corporación Life por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 de Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- VI.4 Determinar si la DFAI aplicó debidamente la sanción de multa ascendente a 13.63 (trece con 63/100) UIT por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución**

Sobre la conducta infractora N° 1

120. En relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a **cuatro con 45/100 (4.45) UIT**.
121. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (RPAS)⁷¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
122. Al respecto, cabe señalar que, mediante Informe Final de Instrucción, de fecha 28 de setiembre de 2018, la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos anuales percibidos en año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
123. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁷², donde, de acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **246.91 UIT**. Por consiguiente, en este caso la multa (**4.45 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.

124. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución N° 392-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sanciona a Corporación Life con una multa ascendente 4.45 UIT, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre las conductas infractoras N° 2 y 3

125. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la

⁷¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)
SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Corporación Life S.A.C. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD
(Metodología para el cálculo de las multas).

126. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el cálculo de las multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

127. Para ello determinó, entre otros, que el costo evitado de la conducta infractora N° 2 por parte de Corporación Life, asciende a catorce mil doscientos treinta y tres con 53/100 soles (S/. 14,233.53), conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito (Conducta Infractora N° 2)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos ^(a)	S/. 14,233.53
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 15,521.47
Beneficio Ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 1,287.94
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 1,299.15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.31 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (04 de enero de 2019).

(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) - (a).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (04 de enero 2019) y la fecha de cálculo de la multa (febrero 2019).

(g) Cabe precisar que, si bien la resolución tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

128. Así también, se debe indicar que, en el pie de página 23 de la Resolución Directoral N° 0392-2019-OEFA/DFAI, se precisó que el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra contenido en el Anexo I.
129. De otro lado se determinó, que el costo evitado de la conducta infractora N° 3 por parte de Corporación Life, impuesto por realizar ampliaciones de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en su DAP, asciende a diez mil setecientos sesenta y seis con 38/100 soles (S/. 10,766.38), conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito (Conducta Infractora N° 3)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP ^(a)	S/. 10,766.38
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 11,945.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.84 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien la resolución tiene como fecha de emisión marzo 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

130. Así también, se debe indicar que, en el pie de página 30 de la Resolución Directoral N° 0392-2019-OEFA/DFAI, se precisó que el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra contenido en el Anexo I.
131. No obstante, tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala verificó que aquel no obra en el expediente ni tampoco fue notificado a Corporación Life, a efectos de que tuviera conocimiento de su contenido.
132. En esta línea, resulta conveniente mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de

las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente⁷³.

133. Análisis que, por otro lado, debería materializarse mediante la elaboración de un informe técnico que evalúe los factores que se consideraron para determinar: i) el beneficio ilícito; ii) la probabilidad de detección; y, iii) la suma de factores agravantes y atenuantes que finalmente conllevarán al monto de la multa; o, en su defecto, dicho contenido debería señalarse de forma expresa en la resolución final.
134. La referida materialización, a través del correspondiente informe técnico emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, permite tener un grado de certeza respecto a si la multa impuesta es una sanción eficaz en cuanto a sus efectos desincentivadores de las conductas socialmente no deseadas y la proporcionalidad de las sanciones respecto del daño causado o el desvalor de la acción. Eficacia que, en todo caso, resulta necesaria si se pretende que las sanciones verdaderamente desincentiven conductas ilícitas y cumplan la función de prevención general que se les supone⁷⁴.
135. Así las cosas, resulta claro que ante su ausencia no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento⁷⁵.
136. Llegados a este punto, es importante resaltar, que, a diferencia de la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la cual fue notificada conjuntamente con el Informe Técnico N° 946-2018-OEFA/DFAI/SFAP y anexos, del 18 de noviembre de 2018, mediante la Cédula de Notificación N° 321-2018⁷⁶; de la revisión del Cargo de Notificación N° 947-2019⁷⁷, se advierte de la revisión del expediente que la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, se notificó sin adjuntar el Informe Técnico N° 253-2019 OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo de 2019.
137. Al respecto, cabe mencionar que, a través del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG y recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora

⁷³ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

⁷⁴ Méndez Reategui, Rubén (ed.): Derecho, enfoques y métodos: una retrospectiva Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador ISBN: 978-9978-77-278-2 // Páginas: 149-167.

⁷⁵ Similar criterio se puede apreciar en las Resoluciones N° 304-2019-OEFA/TFA/SMEPIM del 19 de junio de 2019, N° 258-2019-OEFA/TFA/SMEPIM del 27 de mayo de 2019, y, N° 396-2018-OEFA/TFA/SMEPIM del 19 de noviembre de 2018, entre otras.

⁷⁶ Folio 185.

⁷⁷ Folio 307.

administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

138. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
139. Por tanto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
140. Supuesto, que en el presente PAS no se produjo, en la medida en la que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado en catorce mil doscientos treinta y tres con 53/100 soles (S/. 14,233.53) para la conducta infractora N° 2 y el costo evitado por la conducta infractora N° 3 ascendente a diez mil setecientos sesenta y seis con 38/100 soles (S/. 10,766.38), sin previamente haber detallado el cálculo estimado, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa; vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención del TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
141. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0392-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Corporación Life con una multa ascendente a nueve con 18/100 (9.18) UIT, por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 descritas en el Cuadro 1 de la presente resolución. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**; por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora 1 y variación de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora 3 dictada a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

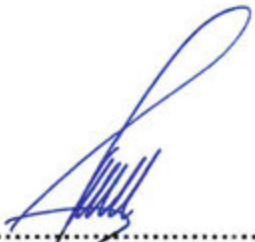
TERCERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que sancionó a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**, con una multa ascendente a cuatro con 45/100 (4.45) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que sancionó a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**, con una multa ascendente a nueve con 18/100 (9.18) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 descritas en el Cuadro 1 de la presente resolución. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. – **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a cuatro con 45/100 (4.45) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO. – Notificar la presente Resolución a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**